



137

Jose Abraham Villate Torres
Abogado

Señor(a)

JUEZ(a) QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

42928 19-SEP-19 15:12

E.....S.....D

REF. 11001310301520160075100

DE. BARBARA AMADO DE BARBOSA

CONTRA. AURA ROSA CUADROS PINEDA y HEREDEROS DEL Sr. EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

El suscrito **JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES**, ciudadano mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.907.615 de Bogotá y abogado en ejercicio conforme con la Tarjeta Profesional No. 151.353 del C. S. De La J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **AURA ROSA CUADROS PINEDA** y los menores **HEIMY YULIANA Y YOHAN NICOLAS BARBOSA CUADROS**, de conformidad con el poder que se presentó a fin de reconocer personería y que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal que corresponde, con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO o DE FONDO**, de conformidad con el Art.96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. AL hecho **PRIMERO.- NO ES CIERTO**, Manifiesta el libelista que " con fecha 1 de mayo de 2.000, entre los señores BARBARA AMADO DE BARBOSA y EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.E.P.D.) se formó de hecho[sic] sin denominación, con domicilio en esta ciudad, y cuyo objeto principal ha sido la compra del 50% de un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, que se ubica en la calle 4 No. 10-71 en la ciudad de Bogotá, en donde funcionada[sic] un establecimiento de comercio, que prestaba servicio de alojamiento por horas", hecho en el cual su redacción, que además de contener una manifestación turbia e incierta, habrá de entenderse que se trata de afirmación en el sentido de enterar la presunta creación de una SOCIEDAD DE HECHO, cual es el objeto de la demanda, lo cual es falso y sin asidero, pues no resulta claro si la supuesta [de hecho] o sociedad tuvo como objeto la compra de un inmueble o de un establecimiento de comercio.



138

2. AL hecho **SEGUNDO.- NO ES CIERTO**, se manifiesta " Como acuerdo de la sociedad de hecho que allí nació, se acordó la compra del inmueble antes citado, con dineros que fueron aportados de la siguiente manera: DIECISEIS MILLONES DE PESOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA[sic] APORTADOS POR LA SEÑORA BÁRBARA AMADO Y NUEVE MILLONES DE PESOS EN EL PLAZO MÁXIMO DE 6 MESES, A PARTIR DE ESA FECHA[sic] QUE FUERON PAGADOS POR LA SEÑORA BÁRBARA AMADO, *ES DE ACLARAR QUE DICHA OBEDECIÓ EN LA RELACIÓN DE MADRE E HIJO QUE EXISTIA ENTRE LOS SOCIOS, PUES LA MISMA QUERIA APOYARLO ECONOMICAMENTE*, BAJO EL COMPROMISO QUE DESPUÉS Y DE LOS MISMOS FRUTOS DEL NEGOCIO PAGARÍA LA SUMA DE DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00), COMO APORTE SOCIAL, SITUACIÓN QUE NUNCA PAGO". En su confusa redacción se podría entender que la demandante Sra. BÁRBARA AMADO pretende la declaración de su pretensión de declarar la existencia de una sociedad de hecho anteponiendo como antecedente histórico de la relación, el haber pagado el precio del inmueble adquirido por el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)**, sin embargo de conformidad con el correspondiente título traslativo, formalizado a través de la escritura pública No. 1588 del 19 de Mayo del año 2.000, por medio del cual adquiere el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** reza en su numeral TERCERO que " El precio de la venta es la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$22.000.000=), los cuales el(la)(los) VENDEDOR(A)(ES) declara(n) recibidos de manos del(la)(los) COMPRADOR(A)(ES) a entera satisfacción"(resaltados propios); con lo cual se demuestra 1.) Que el precio no es, como lo indica la demandante, VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) sino VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$22.000.000.00). 2.) Que el valor del predio fue pagado por el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** y no por la demandante y 3.) Que el valor del bien se recibió íntegramente en la fecha de suscripción del título y no por cuotas y a plazos, como se indica en la demanda.

Resulta igualmente contrario a la esgrimida por actora, relación comercial, que se aduzca igualmente que "dicha [colaboración, prebenda, atención, gratificación] *obedeció en la relación de madre e hijo que existía*" y aún menos certero que al año 2.015, en el cual fallece su hijo **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** no se le hubiere hecho el pago del presunto "favor" que le hubiere hecho 15 años atrás.



3. AL hecho **TERCERO.- NO ES CIERTO**, pues si bien resulta cierto y así se extrae de la correspondiente escritura pública No. 1588 elevada ante la Notaria 21 del circulo de Bogotá el día 19 de mayo del año 2.000, el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** efectivamente adquirió el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 4 No. 10-71 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-478732, resulta **FALSO**, que interviniera en dicho acto comercial un ánimo societario, pues de lo contrario, nada obstaculizaba que la demandante, señora **BARBARA AMADO**, quien pretende declarar la existencia de dicho vinculo fungiera como copropietaria en el titulo adquisitivo de dicho inmueble y lo cual resulta aún más evidente cuando se manifiesta en el libelo demandatorio en este mismo inciso del hecho tercero que: "...pero sabiendo que el inmueble era parte de **la sociedad que a través de esta demanda se busca conformar**" , lo que evidentemente demuestra que la intención de la actora es la declaración de la existencia de una supuesta sociedad de hecho a través de la demanda y **NO** partiendo de UNA VOLUNTAD INICIAL en asociarse de las partes, lo cual es el espíritu de esta figura comercial, es decir que es de esa voluntad inicial de asociarse de donde nace dicha figura social y no de la intención posterior a través de una demanda.

Finaliza el enunciado de este hecho enunciando la presunta participación de un tercero, de nombre ALFONSO BARBOSA en la adquisición hecha por el vendedor, señor JOSE ALIRIO BARBOSA, lo cual nos traslada a un acto de compraventa realizado el día 30 de diciembre de 1.993, entre particulares y en actos que en nada interesan al asunto debatido, en tal sentido habrá de decirse frente a este hecho, simplemente que **NO ME CONSTA** y de resultar probados como ciertos o falsos no habrá de inferir en las resultados del presente asunto.

4. AL hecho **CUARTO.- NO ES CIERTO.-** El señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** en vida, siendo persona capaz, tuvo el cargo de inspector de policía en el periodo 1.994-1.999 en el Municipio de Landázuri (Santander), aunado a ello, la plena administración de sus bienes, además al encontrarse fuera del país encargaba que sus familiares (madre o padre) le representaran frente al inmueble a efectos de cobrar y luego realizar los posteriores giros de dinero.

5. AL hecho **QUINTO.- NO ES CIERTO.-** Ante la inexistencia de la referida sociedad, mal podríamos hablar de los negocios jurídicos



adelantados en desarrollo de un supuesto objeto social, de tal forma que no se demuestra cuáles son los bienes y obligaciones adquiridos.

6. AL hecho **SEXTO.- NO ES UN HECHO.-** Es un concepto y una de las consecuencias de la creación de esta figura jurídica establecida legalmente en el Art. 499 y s.s. del Estatuto Mercantil.
7. AL hecho **SÉPTIMO.- NO ES CIERTO.-** De inicio nos refiere un concepto legal del estatuto mercantil, sin embargo, como se reiteraba en anterior oportunidad, no existe sociedad de hecho, por ende no pueden existir actos mercantiles.
8. AL hecho **OCTAVO.- NO ES UN HECHO.-** Es una transcripción literal extraída de la citada norma del código de comercio.
9. AL hecho **NOVENO.- NO ES UN HECHO.-** Es una transcripción literal extraída de una normatividad que se encuentra derogada a través del literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2.012.
10. AL hecho **DÉCIMO.- ES CIERTO.-** Lo cual se demuestra a través del correspondiente registro civil de defunción.
11. AL hecho **DÉCIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO.-** Si bien, efectivamente la sucesión del causante, señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** se adelantó mediante escritura pública número ciento dos (0102) elevada ante la Notaria única del circulo notarial de Cimitarra (Santander) el día 26 de febrero del año 2.016, en desarrollo de aquella se siguieron los lineamientos legales para la citación de terceros interesados, herederos de igual o mejor derecho y/o acreedores, de tal forma que a folio 2 del citado instrumento público se lee al referirse a la sucesión del causante " ...iniciada en esta notaria mediante acta número CERO TREINTA Y UNO (031) de fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil quince (2.015) , cuyo EDICTO EMPLAZATORIO se fijó el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2.015), y su publicación se cumplió en el periódico VANGUARDIA LIBERAL el día treinta y uno (231) del mes de diciembre del año dos mil quince (2.015), y en la emisora SONORA ESTEREO 96.7 de la localidad en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2.015) , a las 05:06 AM..." Dichas solemnidades se cumplieran, sin que la ahora demandante se hiciera participe en los términos y plazos legalmente establecidos para ello, por el contrario guardo silencio a sabiendas de la existencia de tal procedimiento notarial, de tal suerte



Jose Abraham Villate Torres
Abogado

que al no cumplir con las exigencias para oponerse, es decir como tercera interesada, acreedora o heredera de mejor derecho se encontrada inhabilitada para presentar objeción u oposición legal al trámite sucesoral.

12. AL hecho **DÉCIMO SEGUNDO.- NO ES CIERTO.** Pues el bien adjudicado en la sucesión del causante, señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** correspondió a un bien propio y se adjudicaron gananciales y cuotas partes hereditarias conforme a Ley, ante la ausencia de otros interesados, acreedores y/o herederos de mejor derecho que se presentaran a la liquidación sucesoral.

A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva declarar fracasadas las pretensiones de la demanda, que en suma se refieren a : 1) la declaración de existencia de una sociedad de hecho, entre el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** y la demandante, señora **BÁRBARA AMADO DE BARBOSA**, cuyo supuesto objeto social se contraería a la adquisición de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá distinguido en la nomenclatura urbana con la calle 4 No. 10-71 en el cual funcionaba un establecimiento de comercio, que prestaba (al momento de su adquisición) servicio de alojamiento por horas, acto comercial que se ejecutó el día 19 de mayo del año 2.000, a través de la escritura pública No. 1588 elevada ante la Notaria 21 del Circulo de Bogotá y, 2) La liquidación de la supuesta sociedad, ya que de acuerdo al tratamiento dado a este tipo irregular de asociación , se encuentra en permanente estado de disolución, o por lo menos así lo ha entendido la corte: *1"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..."*.

¹ SC 8 de jun 1994, citada en SC-042-1998 3 jun 3 1998, rad. n°. 5109. Las subrayas no son del original



142

EXCEPCIONES DE MÉRITO/ PERENTORIAS Y/O DE FONDO

I. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

Fundo esta excepción, la cual de antemano considero, estará llamada a prosperar, teniendo en cuenta, entre otros, conceptos que merecen un desarrollo relevante tales como:

Código de Comercio:

ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Resulta acorde conceptual entonces que, la Sociedad Comercial es una asociación de personas naturales o jurídicas dedicadas a una actividad comercial de la que se persigue un lucro o ganancia que se reparte entre los participantes o socios, de acuerdo a la proporción de sus aportes y a la naturaleza de la Sociedad.

ARTÍCULO 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Observando el artículo 498 del Código de Comercio, las condiciones que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, considera para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho, son:

- 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
- 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;
- 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;
- 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

"En otras palabras del Alto Tribunal "...unieron sus esfuerzos, aportaron bienes e industria y explotaron diversas empresas y



143

actividades en procura de un proyecto común, que extravasó el campo personal y afectivo y alcanzó el terreno comercial..." "La intención de asociarse o *affectio societatis* se "encuentra sólidamente acreditad[a], atendiendo que la prueba dice que la señora xxxxx, con el consentimiento de su compañero, incursionó con intensidad, de manera permanente y en abundante número de operaciones, en los negocios que paso a paso fueron estableciendo con el objeto lícito de ejercer el comercio" en diversos campos, así como "con el propósito de obtener beneficios comunes y asumiendo los riesgos y la posibilidad de pérdidas", amén que se trató de "una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común". de modo que "Sr.xxx y Sra. xxx no actuaron como ruedas sueltas o con independencia, sino en conjunción de propósitos", labores que desarrollaron "en términos de igualdad, toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento o prestación de servicios, de trabajo, mandato y otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los compañeros", ni que entre ellos existiera "un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes...". (Cas. Civ., sentencia Expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de dic. De 2012).

Descendiendo al caso concreto, es claro que el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** contaba con los medios económicos suficientes para adquirir el inmueble, de tal suerte que por el contrario a lo manifestado por la demandante, fue él, quien en vida le colaboró económicamente a su progenitora y no requirió de colaboración económica de su parte para la adquisición del inmueble, entonces no resulta probado y siquiera probable que, como se manifiesta en la demanda, aquella fuere quien hubiere aportado presuntamente el dinero para la adquisición del inmueble y menos probable que aquel, en el lapso de quince (15) años no hubiere pagado tal suma de dinero, sin que se le hubiere requerido para realizar este pago por vía judicial o extrajudicial, continuando en supuesta indivisibilidad comercial.

De los hechos relatados, se entendería, que por el contrario a la naturaleza y la esencia de la creación de la sociedad comercial, como es la voluntad de unir aportes, bien sea en dinero o en trabajo para el desarrollo de una actividad comercial, lo que da cuenta esa relación esgrimida por la actora, es de un supuesto mutuo o préstamo que se hubiere dado por parte de la demandante al señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)**, dinero



con el cual, afirma se adquirió el inmueble ubicado en la calle 4 No. 10-71, sin embargo no existe rasgo alguno de la claridad frente al objeto social y de una actividad comercial desarrollada por el de la presunta e incipiente sociedad, elemento que se torna esencial, para la declaratoria de la existencia de una sociedad en los términos deprecados por la activa.

Frente a las condiciones decantadas por la H. Corte Suprema de Justicia tendríamos entonces que:

1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común: La demandante no logra demostrar que exista una serie coordinada (Coordinar: Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso- *Rae*-) entre aquella y el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** y que de aquella coordinación se desarrollaron actos idóneos y demostrados en entidad jurídica de explotación común.

2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; la finalidad de la asociación y de la voluntad social, al constituir una comunidad, sin lugar a dudas deberá de ser el beneficio común de las partes, sin embargo, en nuestro caso en nada se demuestra que de la presunta actividad comercial haya existido beneficio común, por el contrario y como se expondrá, dentro de los bienes del señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** llevados como acervo hereditario, se limitan a la cuota parte del inmueble que se debate en este asunto, sin embargo la demandante ha tenido un incremento patrimonial importante, de tal forma que sus bienes al mes de agosto de 2.017 se reflejaban en la propiedad sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 324-8251, 324-51169, 324-51171, 324-7720, 324-51161, 324-39080, 324-7719, 324-49090, 324-62070, 324-27963, 324-50945, 324-51154, 324-7687 y 324-15544.

3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad. Se nos indica que debe de existir colaboración, pero entendida esta, desde un punto de vista meramente tendiente a buscar el desarrollo del objeto social, sin embargo frente a este elemento, la demandante refiere haber "colaborado" debido a la relación que existiere entre madre e hijo y en ningún momento se habla de una colaboración mancomunada tendiente al desarrollo comunitario y económico que beneficiara a las partes, de hecho, ni siquiera se relación los presuntos actos o negocios comerciales, en



los cuales la "naciente sociedad comercial" hubiera exteriorizado su ganancial económico o sus pérdidas, en defecto de aquellas.

4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios: De conformidad como se establecen los hechos de la demanda, todo tiende a que contrario a este requisito, en apariencia la demandante hubiere acordado, que el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** adquiriera un inmueble, el cual producía una explotación económica, con dineros que presuntamente hubieran sido prestados por aquella, sin aportar prueba de ello, aunado a que el adquirente contaba con los medios económicos suficientes para adquirirlos, se cae de peso dicha aseveración, entonces al encontrarse el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** fuera del país en compañía de su familia, domiciliado en la vecina República de Venezuela, la demandante cumplía, en pocas oportunidades el encargo de cobro de cánones de arrendamiento y su envío a través de empresas que cumplen esta actividad comercial, más sin embargo no existió una sociedad comercial ni acuerdo alguno para obtener beneficios económicos del bien que era propio del señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)**, por el contrario aquella cumplió la función de guarda y/o vigilancia del bien sin ser un bien comunitario de aquellos.

Ahora bien, entendiendo la sociedad de hecho, como aquella creada de manera irregular frente a las formalidades que debe reunir el nacimiento a la vida jurídica de esta entidad comercial, de vital importancia resulta que se determine el objeto social de esa unidad de voluntades a desarrollar la actividad para la cual previamente se ha pre acordado, de tal suerte que en la acción que ahora se nos enrostra no se determina siquiera cual es el objeto que desarrollaría la sociedad que se alega existió, tomando en cuenta que "El objeto social de una empresa supone definir la relación de actividades que la nueva sociedad va a desarrollar. El objeto social de una empresa tiene que ser lícito, posible y concreto..." , pues la demandante manifiesta en el hecho primero de la demanda que " con fecha 1 de mayo de 2.000, entre los señores BARBARA AMADO DE BARBOSA y EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.E.P.D.) se formó de hecho[sic] sin denominación, con domicilio en esta ciudad, y **cuyo objeto principal ha sido la compra del 50% de un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, que se ubica en la calle 4 No. 10-71 en la ciudad de Bogotá**, en donde funcionada[sic] un establecimiento de comercio, que prestaba servicio de alojamiento por horas", entonces se extrae que el objeto social fue adquirir un bien inmueble, lo cual no conlleva al desarrollo de una actividad comercial, por



el contrario, se entiende fue la manifestación de la voluntad exteriorizada en un solo acto que se limita a "comprar un bien inmueble", el cual no constituye un objeto social de una entidad comercial como se pretende declarar.

Finalmente cabe contextualizar, ante la inexistencia de los elementos que conforman una sociedad comercial, sea incipientemente regular, ora irregular, necesariamente deberá de dirigirse por una manifestación de la voluntad exteriorizada y tendiente a desarrollar una actividad económica y/o comercial, de manera mancomunada y lo que constituye su objeto social claro y definido, de manera que el hecho de haber eventualmente realizado un mutuo o préstamo para adquirir un bien, como lo refiere la accionante, no constituye objeto social ni actividad comercial alguna, por tal motivo y ante la carencia de los elementos fundamentales de la sociedad comercial de hecho, como se expresa, esta excepción estará llamada a ser prospera y en efecto declararse la inexistencia de la llamada sociedad de hecho, pretensión fundamental de la acción en contra de mis representados.

II. MALA FE, TEMERIDAD Y DESLEALTAD PROCESAL

Previo a realizar un examen exhaustivo de esta excepción, me permitiré, con la venia del despacho, citar los siguientes apartes legales, contenidos en el Estatuto general del Proceso:

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.



6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
 13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.
 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
 15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:



1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Se invoca la mala fe y la temeridad de la parte demandante, pues desde el momento mismo de su presentación de la acción se ha tratado de generar agravio, confusión y daño a la parte demandada, la cual resulta evidente en aspectos tales como :

- El señor **JOSE ALIRIO BARBOSA**, quien es copropietario del inmueble ubicado en la calle 4 No. 10-71 en la ciudad de Bogotá, señalado por la demandante como propiedad de la supuesta sociedad de hecho, quien además es padre del fallecido **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** y por ende abuelo paterno de los hijos de la pareja, quien es citado como testigo de la demandante, ha ejercido presión económica y persecución en contra de la demandada, de tal forma que en oportunidades le negó el pago de los arrendamientos que le correspondían como copropietaria en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal y representante legal de sus menores hijos, al punto que mi representada ha tenido que acudir a instancias en sede de conciliación con el fin de requerir lo que corresponde por sus derechos, de tal forma es evidente la mala fe con la cual éste siempre ha actuado, de lo dicho obra citación a conciliar en oficina destinada a centro de conciliación de la Notaria Única de Cimitarra – SANTANDER-, la cual se celebró el día 22 de diciembre del año 2.016 y resulto fallida. (Adjunto documentales que dan probanza de los hechos).
- La demandante, señora **BARBARA AMADO DE BARBOSA** y el referido señor **JOSE ALIRIO BARBOSA** (cónyuges entre sí), incoaron acción de privación de patria potestad en contra de la señora **AURA ROSA CUADROS PINEDA** ante el Juez de Familia de Vélez—SANTANDER-, aduciendo conductas y hechos calumniosos y temerarios, ante lo cual debieron declinar sus pretensiones y desistir



1208
149

Jose Abraham Villate Torres
Abogado

de la acción. (Adjunto documentales que dan probanza de los hechos).

- En el acápite reservado para las notificaciones de las partes, se citó como dirección de la demandada la Carrera 5 No. 43-121 en el Municipio de Cimitarra- Santander-, la cual y de antemano, es de conocimiento de la demandante, no corresponde a la dirección de domicilio en el cual reside la señora **AURA ROSA CUADROS** en compañía de sus menores hijos en el Municipio de Cimitarra (S), conocida por la demandante en razón a su vecindad de mucho tiempo atrás, sino por el contrario, más bien corresponde a una dirección [mal trascrita] que fue aportada por la apoderada como propia de su oficina (Carrera 5 No. 3-121) en el trámite de sucesión y que obra en el folio 18 de la escritura No. 0102 elevada en la Notaria Única de Cimitarra, por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)**, conducta procesal que bien podría dar pie a la aplicación de las sanciones consagradas en el Artículo 86 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".

III. BUENA FE DE LA DEMANDADA Y CONGRUENCIA

La buena fe (del latín, *bona fides*) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta.

Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien público sobre el privado dando a entender que se beneficiará las causas públicas sobre la de los gobernadores o sectores privados.



150

Jose Abraham Villate Torres
Abogado

Para efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio.

En virtud de este principio, mi representada, bien podría y en provecho de las circunstancias planteadas y predispuestas por la accionante, perseguir los bienes, compensaciones en dinero, mayor valor e inclusive ganancias producidas por los bienes de la demandante, señora **BÁRBARA AMADO DE BARBOSA**, aceptando la existencia de la sociedad que persigue la accionante y los cuales se evidencian de conformidad con la información dada por la oficina de registro de instrumentos públicos en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria : 324-8251, 324-51169, 324-51171, 324-7720, 324-51161, 324-39080, 324-7719, 324-49090, 324-62070, 324-27963, 324-50945, 324-51154, 324-7687 y 324-15544.

Sin embargo y de prosperar las pretensiones de la demandante, de conformidad con los principios de contenido, congruencia y decisión de excepciones en sentencia (Art. 280 a 282 del estatuto general del proceso) , habrá de incluirse los bienes de los cuales aquella es titular a la fecha de liquidación y los valores de las compensaciones debidas en caso de venta, mayores valores, ganancias y demás emolumentos propios de la liquidación, so pena de estar inmersa aquella en enriquecimiento sin causa en deterioro de la comunidad social y los derechos de los menores de edad, porque no.

IV. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES

Se invoca este medio exceptivo, sin que implique aceptación o allanamiento de los hechos de la demanda y se propone la excepción de prescripción de derechos en que basa sus pretensiones la demandante, al tenor de la figura consagrada tanto en el Artículo 256 del Código de Comercio el cual reza: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN- Término. Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad...". En concordancia directa con el artículo 235 implementado a través de la Ley 222 de 1.995 que estableció "TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.



Jose Abraham Villate Torres
Abogado

V. ECUMÉNICA

Fundo este medio de defensa conforme al Art. 282 del C.G.P en el sentido, de aceptar cualquier hecho exceptivo que pudiera resultar probado en el curso del proceso o por cualquier otra circunstancia, debiendo el señor Juez reconocerla en forma oficiosa, salvo las excepciones legales, que conduzcan a demostrar la inexistencia de la obligación y así declarar extinguida la misma

PRUEBAS

En aras de lograr la verdad histórica de los hechos y dar certeza a los argumentos propuestos a través de la contestación y las excepciones presentadas, solicito señor(a) Juez(a) se decreten y tengan como medios probatorios legalmente habilitados por el procedimiento general del proceso las siguientes:

Documentales:

- Copia de declaración juramentada de terceros, en la cual, vecinos y conocidos dan cuenta de la convivencia de mi representada con el señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)** por más de trece (13) años.
- Copia del radicado de solicitud elevado ante la INSPECCION DE POLICIA DE LANDAZURÍ, solicitando certificación laboral del señor **EPIMENIO BARBOSA AMADO (Q.e.p.d)**.
- Copia de procedimiento conciliatorio adelantado ante el centro de conciliación adscrito a la Notaria Única del Circulo de Cimitarra (Santander), teniendo como parte convocante a la demandada, señora URA ROSA CUADROS PINEDA y convocada al señor JOSE ALIRIO BARBOSA, diligencia surtida el día 22 de diciembre del año 2.016.
- Copia simple de procedimiento de privación de patria potestad adelantado ante el JUEZ DE FAMILIA DE VELEZ- SANTANDER- por los señores BARBARA AMADO DE BARBOSA y JOSE ALIRIO BARBOSA, en contra de mi representada AURA ROSA CUADROS PINEDA.
- Copia de impresión de relación de matrículas inmobiliarias expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la oficina de registro de instrumentos públicos, asociadas a la cedula de ciudadanía No. 28.487.359, cuyo número de identificación corresponde a la señora BARBARA AMADO DE BARBOSA,

1. La señora **BARBARA AMADO DE BARBOSA**, ciudadana mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.487.359 expedida en Landázuri (Santander).
2. La señora **AURA ROSA CUADROS PINEDA**, ciudadana mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.168.045 expedida en Bogotá.

estas son:
 hechos que son objeto del proceso, a las partes dentro del presente asunto,
 artículo 198 del C. G. Del P., decretar y citar, para declarar sobre los
 Solicito señor(a) Juez(a), en virtud de la habilitación conferida por el

Interrogatorio(s) de parte:

- **GONZALEZ.**
Copia simple de cédula de ciudadanía del (la) testigo **MERCEDES**
 - **CECILIA JARAMILLO CORTES.**
Copia simple de cédula de ciudadanía del (la) testigo **MARIA**
 - **BARBOSA TOLOZA.**
Copia simple de cédula de ciudadanía del (la) testigo **EDINSON**
 - **BARBOSA.**
LEÓN CEPEDA, EDINSON BARBOSA TOLOZA Y JOSE ALIRIO ARRENDAMIENTO celebrado y suscrito por los señores WILLIAM de cesión de escrito de cesión de contrato de entrega del inmueble ocupado por aquel y que es objeto solicitando entrega del inmueble ocupado por aquel y que es objeto del presente.
 - **BARBOSA.**
Copia simple de escrito de cesión de contrato de entrega del inmueble ocupado por aquel y que es objeto solicitando entrega del inmueble ocupado por aquel y que es objeto del presente.
 - **BARBOSA.**
Copia de solicitud de entrega de inmueble dirigida por la señora AURA ROSA CUADROS PINEDA al señor WILLIAM LEON CEPEDA, (arrendatario) el día 01/10/2.015.
 - **BARBOSA.**
Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JOSE ALIRIO BARBOSA (Arrendador) y el señor WILLIAM LEÓN CEPEDA de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 324-27963, 324-50945, 324-51154, 324-7687 y 324-15544 de 2.019, en la cual se evidencia la transferencia/ tradición o venta demandante en la presente acción, ésta de fecha 10 de septiembre corresponde a la señora BARBARA AMADO DE BARBOSA, ciudadana No. 28.487.359, cuyo número de identificación de registro de instrumentos públicos, asociadas a la cedula de Superintendencia de Notariado y Registro a través de la oficina por la Superintendencia de Notariado y Registro expedida
 - **BARBOSA.**
Copia de impresión de relación de matrículas inmobiliarias expedida 2.017.
- demandante en la presente acción, ésta de fecha 08 de agosto de

Abogado
 Jose Abraham Villate Torres



152



153

Jose Abraham Villate Torres
Abogado

Testimoniales:

Solicito señor(a) Juez(a) decretar y citar para ser escuchadas en testimonio a las personas que relaciono a continuación:

- El (la) señor(a) **EDINSON BARBOSA TOLOZA**, ciudadano(a) mayor, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.099.544.451 expedida en Cimitarra (Santander), con domicilio y residencia en la Avenida Caracas No. 54-01 en la ciudad de Bogotá D.C., quien además puede ser citada a través del suscrito apoderado, cuya declaración tiende a aclarar los hechos Primero, segundo, cuarto y quinto de la demanda.
- El(la) señor(a) **MARIA CECILIA JARAMILLO CORTES**, ciudadano(a) mayor, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.63.251.709 expedida en Cimitarra (Santander), con domicilio y residencia en el barrio Buenos Aires- Salida de la India- entrada al Batallón del Ejército de Cimitarra (Santander), quien además puede ser citada a través del suscrito apoderado, cuya declaración tiende a aclarar los hechos Primero, segundo, cuarto y quinto de la demanda
- El(la) señor(a) **MERCEDES GONZALEZ**, ciudadano(a) mayor, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.26.509.436 expedida en Guadalupe (Huila), con domicilio y residencia en la Calle 6 No. 7-30 en la ciudad de Bogotá D.C., quien además puede ser citada a través del suscrito apoderado, cuya declaración tiende a aclarar los hechos Primero, segundo, cuarto y quinto de la demanda

NOTIFICACIONES

Mi representada **AURA ROSA CUADROS PINEDA** las recibirá en la Calle 12 No. 6-08 Manzana Barrio La Fontana en Cimitarra (Santander) Tel. 3143518927 Manifiesta no utilizar correo electrónico.

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 7 No. 17-51 Oficina 606 en la ciudad de Bogotá D.C.; Dirección de correo electrónico avabogadosasociados@hotmail.com ; Abonado telefónico 3144792259.

Cordialmente.

JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES
C.C. No. 79.907.615 De Bogotá
T.P. No. 151.353 DEL C. S. De La J.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO, Ante la Secretaria del Juzgado
Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C el señor(a)
JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES
quien se identificó con la C.C. No 79907615
de BOGOTÁ D.C. T.P. 151.353 C.S.J.

De Minjusticia y manifiesta que la firma que aperece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todas sus actes públicas y privados.

Fecha 19 SEP. 2019

El Compareciente 

La Secretaria

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 30.09.2019

pasó el compareciente, ante el secretario del juzgado

El Secretario ^① ddo confiere poder
quien se identifica y con foto en tiempo
^② Falta notificar a indeterminados

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, _____

En traslado Excep L

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina _____ 6:00 p.m.

SECRETARIA



WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES
ABOGADO

MOVIL: 3125221715 - CORREO: williamabogado1973@hotmail.com

- 6 ABR 2022

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D

Proceso Verbal de Declaración de Sociedad de Comercial de Hecho No. 2016-751

Demandante: BARBARA AMADO DE BARBOZA

Demandado: EPIMENIO BARBOSA AMADO

Asunto: Contestación de la demanda

WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.653.807 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 92172 del C. S. de la J., obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EPIMENIO BARBOSA AMADO dentro del proceso de la referencia, debidamente posesionado y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. **Es cierto**: En el proceso existe el referido poder.
2. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
3. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
4. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
5. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
6. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
7. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
8. **No me consta**, es un punto de derecho no es un hecho.
9. **No me consta**, es un punto de derecho no es un hecho.
10. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tal circunstancia.
11. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.
12. **No me consta**, que demuestre la parte demandante tales circunstancias.



WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES
A B O G A D O
MOVIL: 3125221715 - CORREO: williamabogado1973@hotmail.com

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por no conocer las circunstancias de hecho, que sirvan de fundamento para rechazar o admitir las pretensiones principales manifiesto que a la parte actora le incumbe probar todo y cada uno de los fundamentos de hecho alegados, hechos que no me constan y que son soporte de las pretensiones.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La de la demandante: *En la aportada en la demanda.*

El suscrito: *recibe notificaciones en la Carrera 25 A No. 44 A - 41 Sur de esta Ciudad o en la secretaria de su honorable despacho.*

Correo electrónico: williamabogado1973@hotmail.com.

Numero móvil: 3125221715

Atentamente,

WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES

C.C. No. 79.653.807 de Bogotá.

Tarjeta profesional No. 92172 del C. S. de la J